

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019-2022-00310-00

SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La parte actora a través de apoderado judicial allegó los soportes de notificación vía electrónica remitidos a la parte demandada al correo electrónico gerenciacomercial@agropaucol.com a través de la empresa Servientrega, con la constancia de **“No fue posible la entrega al destinatario (El servidor de destino rechazo la conexión)**, en virtud de lo cual solicita autorizar el agotamiento de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Sin embargo, conforme el artículo 292 del Código General del Proceso dispone que:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Quiere decir lo anterior que el aviso debe remitirse a la misma dirección física a la cual se remitió la comunicación anterior y que fue devuelta por la empresa de mensajería con la observación **no reside/cambio de dirección** y que por tanto **no** resulto efectiva, actuación que no ha sido agotada en este asunto, si se tiene en cuenta que por auto adiado a 09 de junio del año en curso, se le requirió *“para que antes de intentar notificación por aviso, realice la notificación del demandado atendiendo lo señalado en el precitado artículo y allegue evidencia de ello al despacho.”*

Así las cosas, se requerirá por última vez a la parte actora para que realice el trámite de notificación de la demandada teniendo en cuenta los artículos señalados - del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO AUTORIZAR el agotamiento de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, ejecute los actos a su cargo, como lo es la notificación de la sociedad demandada AGROPAUCOL S.A.S., teniendo en cuenta los artículos señalados- del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022,

Se le advierte a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación de este proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f203ea5e73d3495906bf74fb9eee75af18df6b52cdf6c98c2358002bf3cf6523**

Documento generado en 11/10/2023 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>